

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL *** DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE *****, EN SU ACTUAR DENTRO DEL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número ***** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 27 de junio del 2019, el Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, en su actuar dentro del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** Del Distrito Judicial de Saltillo, con relación a la substanciación del proceso penal *****, instruido en contra del adolescente *****, por el delito de homicidio simple doloso; esto por posiblemente haber incurrido en la falta prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir dar cuenta, dentro del término legal, con una promoción que presentó una de las partes de la citada causa penal.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir un informe administrativo a la servidora pública de referencia, la cual fue notificada por la actuaria, adscrita al Consejo de la Judicatura, el 05 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el 15 de octubre de 2019 se tuvo por recibido el informe administrativo de la servidora pública y se ordenó que aclarara el ofrecimiento de prueba; asimismo, se dispuso designarle un defensor de oficio para que asistiera a aquella en el procedimiento administrativo, toda vez que omitió designar abogado para tal fin; el 05 de noviembre de 2019 se tuvo a la Directora del Instituto Estatal de Defensoría Pública por designando a la Asesoras Jurídicas Públicas ***** e *****; así como, al Defensor Público ***** . El 07 de noviembre de 2019 se tuvo por recibido un escrito de la funcionaria y se ordenó perfeccionar la prueba que ofreció.

TERCERO. El 09 de diciembre de 2019 se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de enero de 2020

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

se admitió a la servidora pública la prueba pericial en materia grafoscópica, a cargo del Perito *****; el 19 de febrero de 2020 la autoridad instructora del procedimiento administrativo designó al Perito ***** , adscrito a la Fiscalía General del Estado. El 04 de junio de 2020 se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se recabaron los elementos necesarios para emitir los dictámenes periciales y se tuvo a la servidora pública por revocando a los defensores públicos y designando un defensor particular, siendo éste el licenciado ***** . El 17 y 19 de junio de 2020 se tuvieron por recibidos los dictámenes grafoscópicos emitidos por los peritos antes mencionados.

CUARTO. El 14 de octubre de 2020 se ordenó recabar medios de prueba para mejor proveer respecto a la responsabilidad de la funcionaria, mismos que fueron recabados hasta el 07 de julio de 2021, en el cual se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 23 de agosto de 2021; y se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017*

funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Antecedentes. El presente procedimiento administrativo deviene de que la quejosa es madre del sentenciado *****, a quien se le dictó resolución definitiva el 24 de agosto de 2015, dentro del proceso *****, del índice del suprimido Juzgado de Primera Instancia Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Saltillo. Dicha resolución fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes el 05 de octubre de 2015.

Ahora bien, con motivo de la supresión del Juzgado Especializado en Adolescentes, con base en el acuerdo C-234/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión del 10 de septiembre de 2015, el expediente judicial descrito en el párrafo que antecede fue remitido al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, el cual se radicó el 21 de octubre de 2015 bajo el número de identificación 282/2015.

El 10 de octubre de 2016, el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, con base en la resolución pronunciada dentro del juicio de amparo directo *****, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, declaró insubsistente la sentencia definitiva dictada el 24 de agosto de 2015 por el entonces Juzgado Especializado en Adolescentes, lo que originó la reposición del procedimiento para efecto de que la autoridad requiriera a los defensores del imputado exhibieran alguna constancia con la que justificaran que contaban con conocimientos amplios sobre la materia de adolescentes.

Los licenciados ***** y *****, defensor particular y público, exhibieron mediante escrito y comparecencia, el 22 y 29 de noviembre de 2016, respectivamente, los documentos necesarios para acreditar sus conocimientos en la materia de adolescentes; sin embargo, el escrito del primer profesionista en mención, a través del cual aportó los documentos que amparaban sus conocimientos en la materia fue acordado hasta el 13 de febrero de 2017, ya que en esta fecha la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** dio cuenta a su superior con la promoción de referencia,

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

siendo esto último por lo que de oficio se determinó iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

TERCERO. Hechos y problema jurídico. Los miembros que integran este órgano colegiado disciplinario ponderarán los hechos y los medios de prueba o los elementos de convicción que obran en el presente procedimiento administrativo para resolver si procede o no imponer alguna sanción disciplinaria, por actos u omisiones que hubiesen afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar la servidora pública con motivo del desempeño de su cargo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión, respecto a la posible falta administrativa que se atribuye a la Secretaria ***** , deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al procedimiento administrativo disciplinario; los cuales se valorarán conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en el Periódico Oficial el martes 25 de mayo de 1999, según lo implica el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al establecer lo siguiente: [...] *En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado [...];* ordenamiento jurídico adjetivo que será invocado, de aquí en adelante, en el contenido de la presente resolución, sin especificar el numeral de la ley orgánica de referencia para obviar múltiples repeticiones.

Enseguida, se precisará el hecho y la posible falta administrativa disciplinaria en que probablemente incurrió la servidora pública al dictarse el 27 de junio de 2019 el auto inicial:

- Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con las promociones de las partes, según lo prevé el artículo 185 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El hecho que se atribuye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** consiste en que posiblemente omitió dar cuenta, a la titular del

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

órgano jurisdiccional de su adscripción, esto es, a la Jueza *****, con la promoción o escrito que presentó el abogado particular ***** el 22 de noviembre de 2016, esto a más tardar al día laborable siguiente, o de inmediato en caso de ser urgente, con relación al expediente *****, relativo a un proceso penal instruido en contra del adolescente ***** por el delito de homicidio simple doloso; pues la servidora pública dio cuenta con la citada promoción hasta el 13 de febrero de 2017, esto a la jueza por ministerio de ley que actuó en dicha fecha, señalándose que habían transcurrido más de dos meses para cumplir con su obligación prevista en el artículo 81 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- CUENTA DE LAS PROMOCIONES. Podrá recibir promociones cualquier funcionario o empleado que autorice el juzgador. Éste también las podrá recibir. En la oficina habrá una lista de las personas autorizadas. La lista se firmará y sellará por el juzgador o sus secretarios. Si quien recibe no es el juzgador o secretario, de inmediato entregará la promoción a este último.

En cualquier caso, los secretarios darán cuenta de las promociones que se presenten a más tardar al día laborable siguiente. Si es urgente, darán cuenta de inmediato a sus superiores.

En cada escrito se hará constar el día y hora que se presente; así como los documentos que se le acompañen. Si el ocurrente manifiesta no saber leer ni firmar se le dará lectura del escrito.

En cualquier caso, estará a cargo de los secretarios o de quienes hagan sus veces, vigilar el cumplimiento de lo que se prevé en este artículo.

Así mismo, es necesario destacar que tal acontecimiento fue determinado de oficio por el Consejo de la Judicatura, no obstante que la quejosa solamente interpuso su queja en contra de la Jueza *****, pues tal facultad se encuentra prevista en los artículos 60, 174, 199 fracción II y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales implican que el citado órgano colegiado puede proceder de oficio para ejercer la jurisdicción disciplinaria cuando advierta que algún servidor público del Poder Judicial del Estado ha incurrido en posibles faltas administrativas.

De ahí que, con fundamento en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó que la servidora

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

pública probablemente incurrió en la falta administrativa que establece el citado precepto legal, consistente en: [...] *Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes [...]*; es decir, con la promoción que presentó el abogado particular ***** el 22 de noviembre de 2016.

Se estima necesario precisar el concepto de algunos elementos normativos que señala la falta administrativa antes mencionada, tales como, por "*promoción jurídica*", se entiende a la actividad dirigida a promover, es decir, a iniciar o incoar un proceso y perseguirlo hasta su conclusión; y por "*dar cuenta*", la obligación de informar, avisar, advertir, dar parte o enterar.

Con lo antes expuesto, se desprende que probablemente la funcionaria pública afectó el principio de legalidad que debió observar con motivo del desempeño de su cargo, entendiéndose al mismo como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual constituye una manifestación de la voluntad general, según lo implica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para justificar el hecho y la posible falta administrativa -antes descritos- obran las pruebas y los elementos de convicción que a continuación se analizarán:

1. Escrito de queja signado por *****, de fecha 22 de marzo de 2017, la cual se escanea para ilustrar mejor los hechos que adujo:

La valoración del escrito de queja se efectúa conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia o querrela; de ahí que, de conformidad con lo previsto en los artículos 432, 435, 441 y 442 del código adjetivo penal supletorio, el citado medio de prueba adquiere eficacia demostrativa debido a que la quejosa expuso los hechos de forma clara, sin confusiones ni reticencias; además, de

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

acuerdo a la narrativa de los hechos, se puede apreciar que la deponente tiene el criterio necesario para comprenderlos, sin que hubiese aparecido datos que permitieran inferir a esta autoridad que la queja fue planteada mediante falsedad, fuerza, miedo o soborno.

Por eso el escrito de queja adquiere valor probatorio de indicio grave, por deducirse del mismo, en conjunto con los demás elementos de convicción que más adelante se examinarán, una presunción razonable de que la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** llevó a cabo una conducta con la que negó el acceso a una justicia pronta y expedita, tal y como lo alegó la quejosa.

2. El escrito de queja se encuentra corroborado con los elementos de convicción que obran en la copia certificada del proceso penal *****, del índice del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, instruido en contra del adolescente *****, por el delito de homicidio simple doloso. A continuación, se señalarán los elementos probatorios que nos interesan para justificar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública:

2. 1. Escrito signado por el licenciado *****, de fecha 22 de noviembre de 2016, a través del cual solicitó lo siguiente:

Del anterior medio de convicción se desprende que el abogado particular presentó su promoción el 22 de noviembre de 2016, según se justifica con el sello del Juzgado *****, el cual la secretaria dio cuenta hasta el 13 de febrero de 2016, tal y como se justifica con el acuerdo que se escanea a continuación:

Los anteriores elementos de convicción antes descritos adquieren valor probatorio pleno, por haberse expedido o elaborado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

por los artículos 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales de Estado; con los cuales se demuestra plenamente que la promoción que presentó el licenciado *****, el 22 de noviembre de 2016, la Secretaria ***** no dio cuenta, a más tardar al día laborable siguiente, es decir, el 23 de noviembre de 2016, a la Jueza *****, titular del Juzgado ***** de Saltillo, pues de los elementos de convicción descritos con anterioridad se desprende que la citada secretaria dio cuenta de la promoción hasta el 13 de febrero de 2017, esto a la jueza por ministerio de ley que actuó dentro del proceso penal *****, la cual acordó lo conducente con el planteamiento que hizo el oferente.

Para ilustrar el tiempo que dejó de dar cuenta la servidora pública, con la promoción de referencia, enseguida se expone el calendario y los días hábiles e inhábiles correspondientes:

Noviembre de 2016

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22 Presenta Promoción	23 Día en que debió dar cuenta	24 Días que pasaron (1)	25 (2)	26
27	28 (3)	29 (4)	30 (5)			

Diciembre de 2016

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 (6)	2 (7)	3
4	5 (8)	6 (9)	7 (10)	8 (11)	9 (12)	10

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

11	12 (13)	13 (14)	14 (15)	15 (16)	16 (17)	17
18	19 (18)	20 (19)	21 (20)	22 (21)	23 (22)	24
25	26 Inhábil Período Vacacional	27 Inhábil Período Vacacional	28 Inhábil Período Vacacional	29 Inhábil Período Vacacional	30 Inhábil Período Vacacional	31

Enero de 2017

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 Inhábil Período Vacacional	3 Inhábil Período Vacacional	4 Inhábil Período Vacacional	5 Inhábil Período Vacacional	6 Inhábil Período Vacacional	7
8	9 (23)	10 (24)	11 (25)	12 (26)	13 (27)	14
15	16 (28)	17 (29)	18 (30)	19 (31)	20 (32)	21
22	23 (33)	24 (34)	25 (35)	26 (36)	27 (37)	28
29	30 (38)	31 (39)				

Febrero de 2017

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 (40)	3 (41)	4 (42)	5 (43)	6 Inhábil Conmemoración Del 05 de febrero	7
8	9 (44)	10 (45)	11 (46)	12 (47)	13 (48) Se dio cuenta con la	14

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

					promoción presentada: 22 de noviembre de 2016	
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

Con lo antes expuesto se justifica que la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** **dejó pasar 48 días hábiles** para dar cuenta con la promoción que se presentó el 22 de noviembre de 2016, excediendo en mucho el tiempo legal que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Penales, esto es, que debió dar cuenta a más tardar al día laborable siguiente, es decir, el 23 de noviembre de 2016, lo cual no aconteció así; cabe destacar que dicho precepto legal establece que en caso urgente darán cuenta de inmediato a sus superiores; urgencia que no se encuentra justificada.

3. Así mismo, obra copia certificada del libro denominado *promociones recibidas*, de la cual se desprende que el 22 de noviembre de 2016 se recibió la promoción del licenciado *****, con relación al expediente *****, la cual se encuentra recibida por la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, inclusive obra -en copia certificada- la promoción que en esa misma fecha se recibió del Ministerio Público, con relación al expediente *****, la cual se encuentra recibida por dicha funcionaria y que dio cuenta el 24 de noviembre de 2016, acordándose en esta misma fecha la solicitud planteada.

Para ilustrar mejor los hechos antes descritos, a continuación, se escanearán los documentos relativos:

Los anteriores medios de prueba y elementos de convicción cuentan con valor probatorio pleno, por haberse expedido o elaborado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales de Estado, de los cuales se desprende que la Secretaria de Acuerdo y

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

Trámite ***** omitió dar cuenta a más tardar al día laborable siguiente con la promoción del licenciado ***** que presentó el 22 de noviembre de 2016.

4. Para justificar -aún más- la omisión en que incurrió la funcionaria de dar cuenta con una promoción, se cuenta con los Informes rendidos por la Jueza ***** , de fechas 30 de octubre de 2017 y 14 de agosto de 2018, a través de los cuales comunicó -en lo que interesa- lo siguiente:

[...]

Efectivamente se encuentra radicado ante el Juzgado Primera (sic) Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Saltillo, el cual soy Juez Titular, el expediente ***** , el cual se instruye en contra del adolescente ***** , por la conducta de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO.

También es totalmente cierto que, existe un Juicio de Amparo Directo que se promoviera en contra de la resolución dictada por el Tribunal Especializado en Materia de Adolescentes, en el cual se concedió el Amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que el propio Tribunal dictara una nueva resolución, lo cual aconteció en fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según se advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en comento, siendo el caso que, en dicha resolución el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, decretó dejar insubsistente la resolución de primera instancia, señalando que debería requerirse a los LICs. ***** y ***** (SIC) ***** , para que demostraran tener conocimientos especializados en la materia de adolescentes y contar con título profesional respectivamente.

[...]

Con base en lo señalado en el párrafo que antecede, se dictó en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) un auto en el que se ordenó se efectuaran los requerimientos señalados, los cuales se realizaron, mediante diligencias actuariales de fecha diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dándose cumplimiento a los mismos mediante escrito presentado el día veintidós (22) de noviembre del mismo año y mediante comparecencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del mismo año.

En razón de lo anterior, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se dictó, dentro de la causa penal que nos ocupa, un auto en el que tuvo por cumpliendo con los requerimientos mencionados y otro mediante el cual se ordenó se celebrara la audiencia final en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), misma que fue verificada el día en mención.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

Siendo pertinente hacer mención que los acuerdos referidos de fechas 13 y 23 de febrero del año en curso no fueron firmados por la suscrita, toda vez que me encontraba en el edificio del Centro de Justicia Penal atendiendo el juicio oral *****, seguido a *****, lo que se puede corroborar con el informe que rinda el encargado del edificio en comento.

[...]

[...]

Cabe señalar que la causa *****, instruida en contra del adolescente ***** por la conducta tipificada como delito de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, se encontraba suspendida en cuanto a la ejecución de la resolución definitiva, con motivo del juicio de amparo promovido contra la resolución de alzada de cinco de octubre de dos mil quince, por lo que al recibir en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la resolución del Tribunal de Apelación, se encomendó a la Licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite, el auto correspondiente.

Sin embargo, advirtiendo la suscrita que además de la Licenciada *****, del personal adscrito, quien contaba con mayor experiencia y conocimiento en la especialidad de justicia para adolescentes era la Licenciada *****, pues la misma había estado adscrita al Juzgado de Adolescentes, se encomendó a la mencionada, a raíz del cambio de adscripción de la mencionada funcionaria judicial *****, el seguimiento de aquellas causas provenientes del Juzgado en comento, entre ellas, la causa *****.

[...]

5. Así mismo, obra el Informe rendido por la licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, de fecha 24 de mayo de 2018, a través del cual -en lo que importa- comunicó lo siguiente:

[...]

El expediente 282/2015, instruido en contra del adolescente *****, por la conducta tipificada como delito de HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO, no se encontraba a cargo de la suscrita.

Ahora, en torno a mi actuación en la citada causa, mediante los autos de fechas trece (13) y veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), deseo manifestar, que efectivamente, ante la ausencia de la titular del juzgado en dichas fechas, debido a su participación en un juicio oral, la suscrita actué como Juez por ministerio ley, en términos del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que en fecha **trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada ***** me dio cuenta con el escrito signado por el defensor particular, mediante el

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

cual exhibe documentación, recibido el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como comparecencia de defensor público en fecha veintinueve (29) de noviembre del mismo año, advirtiendo que en el expediente no obraba el auto correspondiente, por lo que en esa misma fecha, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a fin de evitar mayor dilación y darle continuidad a la causa, se procedió a dictar el acuerdo respectivo en el que se tuvo a los defensores por justificando su conocimiento en la especialidad en justicia para adolescentes y diverso auto en que se señaló fecha de audiencia final sin pruebas.

[...]

Los informes rendidos por la Jueza ***** y la Secretaria ***** tienen eficacia demostrativa de indicios graves, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 432, 433, 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de los cuales razonablemente se deduce, en conjunto con los demás elementos de convicción, que la Secretaria ***** tenía a su cargo el expediente ***** y que omitió dar cuenta, a más tardar al día laborable siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2016, con la promoción que presentó el defensor particular ***** el 22 de noviembre de 2016, esto para darle el seguimiento correspondiente dentro del plazo legal, y no como aconteció, que la secretaria dio cuenta de la promoción hasta el 13 de febrero de 2017 a la Jueza por Ministerio de Ley ***** , que fue quien acordó lo conducente respecto a lo planteado por el oferente.

6. Por otra parte, obran el informe rendido por la Secretaria ***** , presentado el 17 de abril de 2018, en el cual -en síntesis- señaló en lo que le perjudica lo siguiente:

[...]

En esas condiciones y no obstante de que yo no era la encargada del expediente ***** , se me instruyó el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), levantar la comparecencia del Defensor Público Penal LICENCIADO ***** , en la que exhibió documentos para demostrar su capacidad para actuar en materia de adolescentes por lo que acaté lo que se me instruyó en esos momentos.

[...]

posteriormente para ser específico el expediente me fue turnado días previos al trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por lo que me avoqué a su estudio minucioso, por lo que el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), advierto que la promoción presentadas (sic) el día veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), no tenía acuerdo no sé si se haya extraviado que

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

haya pasado y no obstante que no era un asunto mío busqué detalladamente por los dos tomos de los cuales se integra dicho expediente tanto en el original como en el duplicado, pensando que pudo haberse glosado mal el acuerdo de esa petición y sin que lo haya encontrado, pues tanto mis compañeros secretarios como yo siempre hacemos hasta lo imposible por sacar los acuerdos en los plazos que marca la ley, por lo tanto al advertir la falta de acuerdo en la fecha señalada di cuenta a la juez quien con la misma prontitud dictó el acuerdo correspondiente, así mismo en la misma fecha di cuenta con el estado que guarda el proceso para que se continuara con su desarrollo

[...]

El informe rendido por la servidora pública, señalada como responsable, es valorado conforme a las reglas de la prueba testimonial, en este caso solamente en cuanto a lo que le perjudica, de conformidad con lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues al no constituir una confesión, adquiere valor probatorio de indicio grave, por deducirse del mismo una presunción razonable, en conjunto con los demás medios de prueba que se analizaron con antelación, de que la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** tenía a su cargo el expediente ***** y que omitió dar cuenta a más tardar al día siguiente laborable -23 de noviembre de 2016- con la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, pues si bien es cierto que la funcionaria responsable aludió que no estaba a su cargo el proceso o expediente, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra justificada, máxime que ella el 29 de noviembre de 2016 levantó la comparecencia al licenciado *****, mediante la cual aportó la documentación con la que justificó sus conocimientos en materia de adolescentes, la cual se escanea para ilustrar mejor lo que se estableció en ella:

De los anteriores elementos de convicción, en sana crítica, se deduce que la Secretaria ***** si tenía a su cargo el expediente ***** y, por ende, tenía la obligación de dar cuenta a más tardar el 23 de noviembre de 2016 con la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, máxime que de los informes rendidos por la Jueza ***** y la Secretaria *****, se desprende que aquella tenía a su cargo la tramitación del expediente en mención, aunado a que existe el

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

libro de registro de promociones en el que se aprecia que fue recibida la promoción y entregada a aquella en la segunda fecha antes señalada; puesto que lo anterior se corrobora con el siguiente medio de prueba:

7. Informe rendido por la Secretaria Taquimecanógrafa *****, de fecha 09 de diciembre de 2020, en el cual comunicó lo siguiente:

El anterior medio de prueba tiene eficacia demostrativa de indicio grave, por deducirse del mismo, en conjunto con los demás medios de prueba descritos con antelación, una presunción razonable de que la Secretaria ***** si tenía la obligación de dar cuenta el 23 de noviembre de 2016 con la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, puesto que la Secretaria ***** precisó que dicha promoción se la entregó a la licenciada *****, circunstancia que se corrobora con el libro de promociones recibidas que fue analizado con antelación.

Con base en los anteriores medios de prueba y/o elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales, se determina que se encuentra plenamente justificado que la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 185, fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual consiste en: [...] IV. *Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes [...].*

Los medios de prueba y elementos de convicción -en su conjunto- demostraron fehacientemente que la secretaria omitió dar cuenta a la titular del juzgado de su adscripción, a más tardar al día laborable siguiente (23 de noviembre de 2016), con la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, en su calidad de parte dentro del proceso penal 282/2015, instruido en contra del adolescente *****, por la conducta tipificada del delito de homicidio simple doloso, obligación que se encuentra prevista en el artículo 81 del Código de

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017*

Procedimientos Penales del Estado, el cual en lo conducente señala que:
[...] En cualquier caso, los secretarios darán cuenta de las promociones que se presenten a más tardar al día laborable siguiente. Si es urgente, darán cuenta de inmediato a sus superiores [...].

Así mismo, con el cumulo probatorio analizado con antelación, se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad disciplinaria de la servidora pública, puesto que fue ésta quien omitió observar su obligación de dar cuenta con la promoción a su superior, reuniéndose los requisitos de la prueba indiciaria, esto es, se descarta la posibilidad de que el hecho que indicaron los medios de prueba y elementos de convicción fuera aparente, por obra de la causalidad o el azar; se trató de una pluralidad de indicios graves que concordaron, concurrieron y convergieron entre sí; faltó prueba que demostrara un hecho opuesto al indicado por aquellos; en cuanto a los contra indicios u otros motivos infirmantes, se descartarán razonablemente en el considerando siguiente, al atender los argumentos defensivos que expuso la servidora pública; siendo esto condiciones necesarias de la prueba indiciaria, según lo prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO. Argumentos defensivos de la funcionaria pública. A continuación, se analizarán los planteamientos defensivos de la servidora pública responsable, que tiene relación con los hechos, las conductas y las faltas administrativas por la cuales se determinó su responsabilidad disciplinaria:

1. En el informe que fue presentado el 17 de abril de 2018, la funcionaria señaló que negaba haber incurrido en responsabilidad alguna en el trámite del proceso *****, instruido en contra del adolescente ***** por el delito de homicidio simple doloso, pues expuso que quien había conocido en gran parte el proceso fue el juzgado de adolescentes y que se había encomendado al personal del Juzgado ***** que había estado adscrito a aquel órgano jurisdiccional.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

Respecto a dichas circunstancias, esta autoridad disciplinaria determina no tomar en cuenta las mismas por ser infundadas, puesto que el hecho de que el Juzgado de Adolescentes hubiese tenido conocimiento o tramitado en gran parte el proceso, esto no exime de que la servidora pública hubiese dado cuenta en tiempo con la promoción que presentó una de las partes del proceso ****, esto es, el licenciado **** el 22 de noviembre de 2016, máxime que quedó justificado que en ese tiempo el expediente judicial ya se encontraba en el Juzgado **** de Primera Instancia en Materia **** de Saltillo, lugar de adscripción de la Secretaria ****; aunado a que se encuentra justificado que dicha funcionaria tenía a su cargo el expediente, según el informe que rindió la Jueza ****, a través del cual hizo mención de lo siguiente:

[...]
advirtiendo la suscrita que además de la Licenciada ****, del personal adscrito, quien contaba con mayor experiencia y conocimiento en la especialidad de justicia para adolescentes era la Licenciada ****, pues la misma había estado adscrito al Juzgado de Adolescentes, se encomendó a la mencionada, a raíz del cambio de adscripción de la mencionada funcionaria judicial ****, el seguimiento de aquellas causas provenientes del Juzgado en comento, entre ellas, la causa ****.
[...]

Además, la Secretaria **** señaló que debía tomarse nota de que, no obstante, la supresión de los Juzgados Primero y Segundo Letrados Penales, Segundo y Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, los cuales fueron turnados al Juzgado **** de Primera Instancia en Materia ****, se agregó la carga de los Juzgados de Adolescentes. Por tal motivo, la titular del juzgado realizó una distribución entre los secretarios y el personal administrativo para llevar el trámite que se les iba a dar a los expedientes turnados de los citados órganos jurisdiccionales.

Las anteriores circunstancias no constituyeron un obstáculo o eximente de responsabilidad disciplinaria en favor de la servidora pública responsable, toda vez que tales situaciones no se encuentran

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

debidamente demostradas, ello para que esta autoridad pudiese haber examinado tales acontecimientos y estar en condiciones de decidir al respecto, pues toda decisión se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso, según lo prevé el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Otro aspecto que consideró la servidora pública, con relación al expediente judicial del adolescente señalado en supra líneas, consiste en que adujo no haberle sido asignada a ella tal causa, porque solo se le había encomendado llevar y seguir el trámite de los expedientes correspondientes al juzgado que se encontraba adscrita, ya que en algunas ocasiones la titular del juzgador, por la carga de trabajo, encomendaba al personal judicial y administrativo colaborar con el desarrollo y trámite de los expedientes que no les correspondían de acuerdo a la distribución que nos hizo, esto respecto a diligencias o acuerdos que eran urgentes, sin que el expediente estuviera a cargo de la distribución que efectuó.

Enfatizó que desconocía porque no hubiese sido acordado oportunamente el escrito que presentó el licenciado *****, el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), pues insistió que en ese período no estaba encargada del proceso penal en comento. Como prueba de que ella no era la encargada del trámite del expediente señaló que se podía advertir que previo al trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) quienes intervinieron en el expediente como secretario de acuerdo y trámite fueron otros secretarios.

Las anteriores afirmaciones no se encuentran demostradas con ningún medio de prueba o elemento de convicción, máxime que como anteriormente se ha expuesto, del informe rendido por la Jueza *****, se desprende que la Secretaria ***** era quien tenía a su cargo el seguimiento del expediente *****, pues con las pruebas y los elementos de convicción, descritos en párrafos que anteceden, se justifica que omitió dentro del plazo legal dar cuenta con la promoción o el escrito

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

que presentó -el 22 de noviembre de 2016- el licenciado *****, el cual cuenta con valor probatorio de indicio grave, que en conjunto con los demás medios de prueba y elementos de convicción que se describieron con antelación, se justificó plenamente que la funcionaria pública responsable incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en: [...] *IV. Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes [...].*

2. En el informe administrativo rendido el 14 de octubre de 2019, la funcionaria señaló -en lo que le beneficia- que el artículo 81 del Código de Procedimientos Penales del Estado autorizaba a que cualquier funcionario o empleado que autorizara el juzgador pudiera recibir promociones; por lo que tal circunstancia debía ser tomado en consideración al momento de resolver en definitiva, ya que ella no se encontraba a cargo del trámite del asunto en el cual se originó la falta que se le atribuye, aunado a que tal función no se encuentra dentro de las que son obligaciones de los secretarios de acuerdos, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conjuntamente con lo anterior, precisó que debía ser analizado también -al momento de resolver- que la servidora pública no recibió la promoción a que se hace referencia en el auto de inicio del procedimiento, es decir, la promoción del 22 de noviembre de 2016, ya que la rúbrica que aparece en la misma no correspondía a la que utiliza en sus actuaciones, por lo que al no existir probanza alguna de que la exponente hubiese tenido conocimiento de la existencia de dicha promoción, no se le podía atribuir responsabilidad por la conducta omisiva que se indica en el auto de inicio, ya que dicha promoción había sido recibida por una persona distinta, sin que se pueda advertir que hubiera tenido conocimiento de la presentación de dicha promoción.

Lo anterior, según la funcionaria, se podía advertir de las actuaciones en las que estampó su rúbrica, específicamente, de los expedientes números *****, *****, *****, *****, *****, *****,

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

***** y *****, de los cuales aquella solicitó una inspección sobre los mismos; prueba que no fue admitida mediante el proveído del 07 de noviembre de 2019, toda vez que se dispuso que dicha prueba no era la idónea para determinar si la firma o rúbrica plasmada en la promoción del 22 de noviembre de 2016 pertenecía a la servidora pública responsable.

Los anteriores argumentos resultan ser infundados, toda vez que se reitera que se encuentra plenamente justificado que la Secretaria ***** tenía a su cargo el expediente judicial *****, según informe que rindió la Jueza *****, el cual se encuentra corroborado con lo que informó la Secretaria Taquimecanógrafa *****, encargada de recibir las promociones que presentaban en el Juzgado ***** de Saltillo, pues ésta fue clara en señalar que: *“la promoción correspondiente al expediente *****, presentada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Licenciado *****, fue entregada por la suscrita a la Licenciada *****, según la rúbrica que aparece en dicha documental”*.

Las anteriores circunstancias convergen con lo que informó la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, pues ésta señaló que: *“...la suscrita actué como Juez por ministerio ley, en términos del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que en fecha **trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada ***** me dio cuenta con el escrito signado por el defensor particular, mediante el cual exhibe documentación, recibido el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como comparecencia de defensor público en fecha veintinueve (29) de noviembre del mismo año, advirtiéndome que en el expediente no obraba el auto correspondiente”*

En consecuencia, este órgano colegiado se encuentra impedido para tomar en cuenta los argumentos defensivos esgrimidos por la servidora pública responsable, toda vez que no existen medios de prueba o elementos de convicción suficientes que justifiquen un hecho opuesto o contra indicios u otros motivos infirmantes, tal y como lo establece el

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017*

artículo 446, fracciones VII y VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado; aunado a que el artículo 81 del citado ordenamiento jurídico, si bien señala que podrá recibir promociones cualquier funcionario o empleado que autorice el juzgador; y si quien recibe no es el juzgador o secretario, de inmediato entregará la promoción a éste último, también establece que: *“...En cualquier caso, estará a cargo de los secretarios o de quienes hagan sus veces, vigilar el cumplimiento de los que se prevé en este artículo [...]”*.

Además, contrario a lo que aduce la funcionaria, el artículo 50, en la fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece como obligación de los secretarios la siguiente:

[...]

II.- Dar cuenta diariamente al Superior de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

[...]

Además, la servidora pública responsable señaló que, en el supuesto sin conceder de que la funcionaria hubiese recibido la promoción, se advertía que la misma se encontraba agregada al expediente a foja setecientos cuarenta y dos (742) y siguientes, es decir, cuatro fojas anteriores a la comparecencia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual estaba glosada a foja setecientos cuarenta y seis (746), en el mismo expediente, tal como aparece del expediente original, razón por la cual no se podía señalar que aquella había omitido dar cuenta de la misma, si existe la comparecencia en mención firmada por la titular del juzgado de mi adscripción.

La anterior afirmación resulta ser infundada, puesto que, si bien es cierto que la promoción del 22 de noviembre de 2016 se encuentra glosada antes de la comparecencia del 29 de noviembre de 2016, esta circunstancia, por sí sola, no justifica razonablemente una eximente para

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

que la servidora pública cumpliera con su obligación de dar cuenta de la referida promoción, puesto que no se encuentra justificado lo que expuso la funcionaria en su informe presentado el 17 de abril de 2018, consistente en que: “[...] el expediente me fue turnado días previos al trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017, por lo que me avoqué a su estudio minucioso [...]”

Por otro lado, en lo referente a que la comparecencia de fecha 29 de noviembre de 2016, no se podía atribuir el hecho de no haber dado cuenta a la jueza, titular del juzgado, ya que aparece firmada por ésta, razón por la cual no se ha cometido en manera alguna la falta que se le atribuye, dicha circunstancia es inconducente con los hechos por los que se inició y se sancionó a la servidora pública, pues estos consistieron únicamente en que omitió dar cuenta dentro del plazo legal con la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, no así con lo que se dio cuenta en la comparecencia del 29 de noviembre de 2016, en la cual intervino la jueza y la secretaria de acuerdo y trámite que fue sancionada en esta resolución; pues de esta situación, en conjunto con los demás medios de prueba y elementos de convicción que se analizaron en el considerando anterior, se desprende razonablemente -en sana crítica- que la Secretaria ***** tenía a su cargo el expediente *****.

Cabe precisar que las pruebas periciales emitidas por los licenciados ***** y *****, Peritos en Materia de Grafoscopia, a través de las cuales se concluyó -en esencia- que la firma o rúbrica que se encuentra plasmada en el escrito o promoción del 22 de noviembre de 2016 no pertenecía a la de la Secretaria *****, adquieren valor probatorio de contra indicios leves, por generar una apariencia insuficiente para que este órgano colegiado disciplinario pudiera fundar una decisión respecto a desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos a dicha funcionaria.

Puesto que los sucesos por los cuales se inició el procedimiento no consistieron en si era o no la rúbrica o firma de la secretaria la que se encontraba plasmada en la promoción del 22 de noviembre de 2016, pues el artículo 81 del Código de Procedimientos Penales señala que, en

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017*

cualquier caso, estará a cargo de los secretarios vigilar el cumplimiento de lo que prevé ese precepto legal, es decir, vigilar que se le entreguen de inmediato las promociones que fuesen recibidas por cualquier funcionario o empleado que autorizara el juzgador. Por lo tanto, tampoco dichas pruebas constituyeron un obstáculo para que esta autoridad determinara la responsabilidad en que incurrió la servidora pública responsable.

De ahí que, al no haber justificado que la secretaria no estaba a cargo del expediente judicial *****, ni que no tenía conocimiento de la promoción, esta autoridad se encuentra impedida para tomar en cuenta los argumentos que expuso la servidora pública.

QUINTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisó en el considerando segundo de esta resolución; así como, la plena responsabilidad de la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, en su actuar dentro del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** de Saltillo, procede ahora determinar la sanción que les corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, este órgano colegiado disciplinario procede a individualizar las sanciones con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en los artículos 198, fracciones I y II, y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta. En el caso, la Secretaria ***** incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en que omitió dar cuenta, dentro del término legal, con la promoción que presentó el abogado particular ***** el 22 de noviembre de 2016.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la servidora pública responsable materialmente actualizó la falta administrativa señalada en el indicador anterior; de ahí que el grado de participación no es grave.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

3. Motivo determinante de la falta y el medio de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, no se advierte que hubiese existido algún motivo para que la funcionaria responsable hubiese cometido la falta administrativa que quedó acreditada; ni que existiera algún medio de ejecución en su comisión.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con la hoja de servicios de la Secretaria ***** , que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se desprende que su antigüedad es de más de 19 años en el Poder Judicial, en virtud de que ingresó el ***** .

De lo que se infiere, en sana crítica, que la citada funcionaria cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues si bien, la funcionaria ha desempeñado los cargos de actuario y de secretaria de acuerdo y trámite; así como, últimamente encargada de causa en el Juzgado Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Saltillo; esto implica que sabe, como ya se dijo, la relevancia de prestar un servicio público.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la funcionaria judicial, se advierte que no se actualiza la reincidencia, por no existir registro de haberse impuesto alguna sanción administrativa disciplinaria, ni de haberse instruido en su contra un procedimiento de esa índole.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la comisión de la falta administrativa no quedó justificado que se hubiese obtenido algún beneficio o causado con su actuar un daño o perjuicio económico.

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017*

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La falta administrativa que cometió la servidora pública consistió en que omitió dar cuenta a su superior, dentro del plazo legal, con una promoción que presentó una de las partes del proceso penal *****, instruido en contra del adolescente ***** por el delito de homicidio simple doloso; en particular, con el escrito que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016, pues la promoción se dio cuenta, a la jueza por ministerio de ley que intervino en el proceso penal, hasta el 13 de febrero de 2017 y no al día siguiente labore (23 de noviembre de 2016), por lo que originó que transcurrieron 48 días hábiles sin que se proveyera al respecto sobre lo planteado por el oferente.

Conducta que propició se actualizara la falta administrativa prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con las promociones de las partes.

Con base en lo anterior, este órgano disciplinario advierte que la funcionaria responsable trastocó el principio de legalidad que debió observar con motivo de su cargo, esto para que se hubiese acordado dentro del plazo legal la promoción que presentó el licenciado ***** el 22 de noviembre de 2016; pues esto es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los servidores judiciales desempeñen adecuadamente sus funciones, lo que en el caso no aconteció.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que la conducta de la secretaria de acuerdo y trámite responsable trascendió en perjuicio de dicha administración, respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un servicio público competente y de calidad, con observancia en todo momento de los preceptos legales que rigen su actuación; pues de lo contrario se correría el riesgo de una afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

que debió observar la Secretaria ***** responde a intereses superiores de carácter público.

De ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, máxime que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece -en lo que interesa- lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes

[...]

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en relación con lo dispuesto en los numerales 198 y 210 del ordenamiento orgánico en cita.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir dar cuenta, dentro de los plazos legales, con las promociones de las partes, se obtiene como circunstancias que le perjudican a la Secretaria ***** que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; la antigüedad que lleva como servidora pública en el Poder Judicial, es más de 19 años; y de que con su actuar afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de las conductas culpables de los hechos.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

Por otra parte, si bien hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia; no obtuvo beneficio o causó daño o perjuicio económico derivado de la falta; y que no existieron elementos de convicción que indicaran que hubo motivos o medios que determinaran a cometer las conductas que propiciaron la actualización de la falta administrativa que se les atribuye; sin embargo, del ejercicio de la confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a los funcionarios judiciales, se determina lo que a continuación se enuncia.

Los elementos que indicarán la sanción a imponer, adiniculados con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogadas como no graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción un apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, las cuales se encuentran definidas en los siguientes preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

ARTICULO 190.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 191.- La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

En este orden de ideas, con relación al grado de culpabilidad de la servidora pública responsable, se estima justo y proporcional imponer a la Secretaria de Acuerdo y Trámite ***** un **apercibimiento**.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial fue el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que no se vulneraron

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

los derechos humanos de la funcionaria, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la servidora pública el derecho a ser oída para su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se les siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente la conducta irregular y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuyó; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió su informe administrativo, en el que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses, así como, la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la Servidora Pública ***** en su actual centro de trabajo; para tal efecto, se instruye a la actuario de la adscripción para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución definitiva que se emitió en contra de la servidora judicial responsable, para lo cual remítase copia certificada de esta resolución.

SEXTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, perteneciente a la Oficialía Mayor, para que anote en la hoja de servicio de la funcionaria judicial la sanción impuesta; hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que quedó plenamente demostrada la falta administrativa y la responsabilidad disciplinaria de la Secretaria de Acuerdo y Trámite *****, en su actuar dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo.

SEGUNDO. Se impone como sanción disciplinaria, a la servidora pública descrita en el párrafo que antecede, **un apercibimiento**, el cual consiste en la prevención verbal o escrita que se haga a la funcionaria, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo resuelto en el presente proveído en la hoja de servicio de la funcionaria pública y, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al Acta respectiva de la que formará parte.

Notifíquese personalmente el presente proveído, por conducto de la actuaria adscrita al Consejo de la Judicatura, a la servidora pública mencionada en el resolutivo primero y a su defensor particular en la forma que se hubiese acordado en el expediente disciplinario.

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA
FLORES**
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

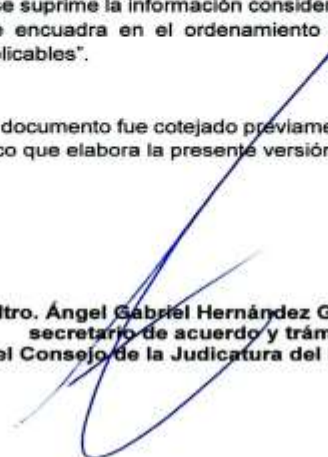
[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-24/2017

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA